



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2007-PA/TC

JUNIN

MELANIO LEANDRO CELESTINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melanio Leandro Celestino contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003479-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; y, en consecuencia, se le otorgue la referida pensión conforme al Decreto Ley N.º 18846, más los respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, argumentando que la acción de amparo no es la vía idónea debido a su carácter extraordinario; asimismo, sostiene que el actor pretende que se le reconozca un derecho no adquirido, y que el certificado médico adjuntado no fue emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad a quien corresponde determinar la existencia de enfermedades profesionales.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de abril de 2007, declara fundada la demanda de amparo, considerando que el autor acredita padecer de enfermedad profesional en primer estadio de evolución, conforme se evidencia del Examen Médico Ocupacional, por lo que le corresponde el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante se sometió al examen médico que diagnosticó la enfermedad profesional después de 18 años de cesar en sus labores, por lo que, al no poder establecerse con certeza si dicha enfermedad fue adquirida en el desempeño de sus labores, se debe recurrir a otra vía igualmente satisfactoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2007-PA/TC

JUNIN

MELANIO LEANDRO CELESTINO

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3º define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia, conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2007-PA/TC

JUNIN

MELANIO LEANDRO CELESTINO

médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjuntó el examen médico ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 22 de abril de 1996, obrante a fojas 3, por lo que mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 2008, se solicitó el examen médico o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no habiéndose obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la base de las instrumentales que obran en autos.
8. El demandante no ha podido acreditar demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que criente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL